



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	13 de febrero de 2020
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	5

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	2:30 p.m.
	FINALIZACIÓN	2:52 p.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 3 1 4 0 0

DEMANDANTE	HELENA CHACON QUINTERO
APODERADO	KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON
CÉDULA	No 1.110.490.292 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	T.P. No 242.540 del C.S. de la J.

DEMANDADA	MUNICIPIO DE CAJAMARCA
APODERADO	LUIS EVELIO GOMEZ VELASCO
CÉDULA	No 6.007.218 de Cajamarca
T.P. No.	37905 del C.S. de la J.

TERCEROS VINCULADOS y DEMÁS INTERVINIENTES

VINCULADA	MARLENE GIRON LARA
APODERADO	LUIS MIGUEL GARCIA ARIAS
CÉDULA	C.C. No 1.110.451.632 de Ibagué

TARJETA PROFESIONAL	T.P. No 249.956 del C.S. de la J.
---------------------	-----------------------------------

MINISTERIO PUBLICO	
PROCURADOR 105 JUDICIAL I	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
CEDULA	14.106.816 de San Luis
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807.
TELEFONO	2 61 69 86. ext, 88 221 y 300 397 10 00.
CORREO ELECTRONICO	procjudadm105@procuraduria.gov.co

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA	
<p>AUTO: Se reconoció personería adjetiva al Dr. KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder de sustitución otorgado y que fue allegado a la audiencia en un (1) folio, en los términos y bajo las condiciones a él otorgados.</p> <p>AUTO: Se reconoció personería adjetiva al Dr. LUIS EVELIO GOMEZ VELASCO, como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CAJAMARCA de conformidad con el poder conferido por el señor Alcalde y que fue allegado a la audiencia en seis (6) folio, en los términos y bajo las condiciones a él otorgados.</p> <p>CONSTANCIA: Se dejó constancia por el despacho que asistieron las partes obligadas a concurrir a la diligencia.</p>	

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO	
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.	

5. ETAPA DE SANEAMIENTO				
<p>Encontrándonos en la etapa de saneamiento, contemplada en el numeral 5° del Artículo 180 del CPACA, y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; para tal fin, se pregunta a las partes si hasta el momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso y se procederá con la siguiente etapa de la audiencia. Decisión que se notificó en estrados.</p>				
RECURSOS			NO	X

6. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y/O MIXTAS				
<p>Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y la parte vinculada, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fol. 76).</p> <p>Propuso la entidad territorial la excepción Genérica y la parte vinculada las excepciones de i) <i>Inexistencia de la causa invocada</i>, ii) <i>Prescripción</i>, iii) <i>Falta de legitimación en la causa por activa desde el punto de vista material</i> y iv) <i>Falta de lleno de los requisitos</i> se considera que por tener relación directa con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso que ha planteado la parte demandante, su análisis se acometerá al momento de decidir el fondo de la controversia.</p> <p>La presente decisión que resuelve sobre las excepciones, se notificó a las partes en estrados.</p>				
RECURSOS	SI		NO	X

7. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial.

Al respecto, se indica que el acto administrativo demandado como es el oficio 130 del 14 de septiembre de 2017 por medio del cual el Secretario General y de Gobierno del municipio de Cajamarca comunica que no es posible sustituir la pensión de jubilación del causante Juan de Dios Barrero Valencia, acto administrativo que no era pasible de recurso de vía administrativa.

Finalmente en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, no procedía agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

LITIGIO:

Para la fijación del litigio el Despacho atenderá manifestado en el escrito de contestación de la demanda y a la información contenida documentalmente en el expediente.

Primero enlistará los hechos (de la demanda y su reforma, de las excepciones su traslado) que no requieren la práctica de prueba por contar con respaldo documental ya dentro del expediente, para luego, fijar el litigio a partir de los hechos en que existe desacuerdo entre las partes y que requieran la práctica de prueba.

Frente a los siguientes hechos el despacho manifiesta que no requerirá la práctica de pruebas:

1. Que mediante resolución No 108 del 5 de mayo de 1999 expedida por el municipio de Cajamarca se reconoció pensión de jubilación a favor del señor JUAN DE DIOS BARRERO VALENCIA. Fls 15-17
2. Que el señor Juan de Dios Barrero Valencia falleció el 26 de mayo de 2017, de conformidad con el registro civil de defunción visto a fl 6
3. Que los señores Juan de Dios Barrero Valencia q.e.p.d y la señora Helena Chacón Quintero son los padres de Hugo Fernando Barrero Chacón y Ma. Cristina Barrero Chacón. Fls 4-6
4. Que la entidad Municipio de Cajamarca negó el reconocimiento de sustitución pensional solicitado por la señora HELENA CHACON QUINTERO el 8 de junio de 2017 hasta que decida la jurisdicción competente, por encontrarse en controversia el derecho a sustituir con la reclamante señora MARLENE GIRÓN LARA. Fls 13-14
5. Que en declaración extrajuicio del 7 de junio de 2017 sin citación de la contraparte, los señores Hernán Silva Guarín y Cielo Valencia Varón declararon bajo juramento que *conocieron de vista y trato y comunicación por más de cuarenta años, al señor Juan de Dios Barrero Valencia y a la señora HELENA CHACON QUINTERO, quienes convivieron bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa desde 1.974 de cuya unión procrearon a María Cristina Barreo Chacón y Hugo Fernando Barrero Chacón.... que el sustento y manutención de la señora HELENA CHACON QUINTERO dependía única y exclusivamente del señor Juan de Dios Barrero Valencia y de sus ingresos..* Fl 7
6. Que en declaración extrajuicio del 7 de junio de 2017 sin citación de la contraparte, los señores Juan de Dios Barrero Valencia y Marlene Girón Lara declararon bajo juramento que *...el señor Juan de Dios Barrero Valencia es viudo hoy con unión marital de hecho, superior a dos años, que es cierto que conviven bajo el mismo techo como compañeros permanentes desde el seis (6) de enero del año 2008 y hasta la fecha, que es cierto que el sustento y manutención de la señora Marlene Girón Lara quien es ama de casa, depende única y exclusivamente de su compañero Juan de Dios Barrero Valencia y en especial de los ingresos de la pensión que devenga del municipio de Cajamarca... que en caso de*

fallecer el señor Juan de Dios Barrero Valencia, la única persona con derecho a reclamar estos derechos será la señora Marlene Girón Lara : FI 57

No existe acuerdo frente a los restantes hechos.

Litigio

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si el acto administrativo contenido en el oficio 130 del 30 de septiembre de 2017 expedido por el municipio de Cajamarca, se ajusta o no a derecho, al negar a la señora HELENA CHACON QUINTERO, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Juan de Dios Barrero Valencia q.e.p.d., y en consecuencia determinar, si le asiste derecho a dicho reconocimiento y pago de la aludida prestación en un 100% en su condición de compañera permanente y con exclusión de la interventora MARLENE GIRÓN LARA. **Decisión que se notifica en estrados.**

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.**

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

Se indicó que conforme a las directrices de la entidad no le asiste ánimo conciliatorio. Por lo que el despacho declaró fallida la etapa de conciliación. La decisión se notificó en estrados.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
RECURSOS	SI		NO	X

11. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

La parte demandante solicita que se tengan como pruebas las que anexa con el escrito de demanda.

De otra parte solicita se oficie al municipio de Cajamarca a fin de que allegue copia de todo el expediente administrativo del señor Juan de Dios Barrero Valencia q.e.p.d. y en general todos los documentos que allí reposen y que sean determinantes para proferir fallo.

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte accionante en el libelo de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

Frente a la solicitud de oficiar, el Despacho por ser conducente y necesaria para verificar hechos que interesan al proceso, decreta la prueba documental solicitada y ordena que por secretaría se elaboren los oficios con destino al municipio de Cajamarca para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, y a costa de la parte demandante allegue con destino a este proceso el expediente administrativo completo de solicitud de sustitución pensional, en razón a que no cumplió con la carga impuesta en auto admisorio de la demanda, con la advertencia prevista en el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

TESTIMONIAL

La parte demandante solicita se decreten y practiquen los testimonios de los señores Hernán Silva Guarín, Cielo Valencia Varón y Abelardo Marín a fin de que declaren sobre los hechos narrados en esta demanda, en especial sobre la relación existente entre el señor Juan de Dios Barrero Valencia q.e.p.d. y ELENA CHACON QUINTERO la convivencia de los mismos

AUTO: Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la accionada el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores HERNÁN SILVA GUARÍN, CIELO VALENCIA VARÓN Y ABELARDO MARÍN.

Será carga de la parte accionante hacer comparecer en la Sala de Audiencia a la declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

INTERROGATORIO DE PARTE

La parte demandante solicitó el interrogatorio de parte de la señora Marlene Giron Lara.

PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE CAJAMARCA

AUTO: El Despacho ordena incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la entidad municipal al momento de la contestación de la demanda y su reforma, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

PARTE VINCULADA – MARLENE GIRON LARA

La parte vinculada solicita que se tengan como pruebas las que anexa con la contestación de la demanda.

AUTO: El Despacho ordenó incorporar como pruebas, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte vinculada en el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valoraran en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

En relación con los registros fotográficos aportados al plenario que se allegaron con la contestación de la demanda, para efectos de tenerlos como elementos de convicción dentro de la Litis, **se valorarán en conjunto con otros medios probatorios**, en los términos de la Sentencia del Consejo de Estado del pasado 28 de agosto de 2014, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

TESTIMONIAL

Solicita el apoderado de la parte vinculada que se oficie a la Alcaldía Municipal de Cajamarca para que rinda testimonio del caso en concreto el representante legal de la entidad.

AUTO: El despacho niega por inconducente la prueba testimonial, toda vez que el objeto indicado en la contestación escapa a los fines previstos en el artículo 212 del C.G.P. Si lo que se procura con la declaración del representante legal de la entidad municipal es la descripción de un trámite administrativo, que por demás está previsto normativamente, no es el testimonio la prueba admisible para tales fines, pues no se corresponde con la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda y los que constituyen excepción.

TESTIMONIAL

La parte vinculada solicita se decreten y practiquen los testimonios de los señores Luz Stella Barrero Telles, José Quintero Valencia, María de los Ángeles Jojoa Velandia ay Leo Rojas Sánchez.

Como no expone el apoderado el fin de la prueba se le otorga el uso de la palabra para que indique al despacho lo que pretende probar con la misma.

El apoderado sustento la solicitud de la prueba testimonial, el Despacho se pronunció sobre la misma.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición con el fin de que se pronuncie sobre el interrogatorio de parte solicitado con la demanda de la señora MARLENY GIRON LARA, el Despacho lo resuelve como adición de la providencia, una vez revisado el expediente omitió pronunciarse sobre el interrogatorio de parte solicitada con la demanda.

AUTO: Por cumplir los requisitos legales y considerarse conducente en los términos solicitados por la accionada el Despacho decreta la prueba testimonial de los señores LUZ STELLA BARRERO TELLES, JOSÉ QUINTERO VALENCIA, MARIA DE LOS ÁNGELES JOJOA VELANDIA Y LEO ROJAS SÁNCHEZ.

Será carga de la parte vinculada hacer comparecer en la Sala de Audiencia a la declarante en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria.

De igual forma indica el despacho que por cumplir los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P y considerarse pertinente el Despacho decreta el interrogatorio de parte de la señora MARLENE GIRON LARA para tal fin por secretaria se realizará la correspondiente citación para que asista personalmente en la fecha que se fije al finalizar la presente audiencia, advirtiéndosele que la renuencia a concurrir, el negarse a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito en los términos del artículo 205 del C.G.P.

La fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba se fijará al finalizar la presente audiencia.

Los gastos de transporte en que incurra quien rinda el interrogatorio deberán ser sufragados por la parte demandante en los términos del artículo 201 id.

De la anterior decisión que resuelve sobre las pruebas solicitadas se notifica a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se indica que una vez se allegue al plenario la prueba documental requerida, por secretaria se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

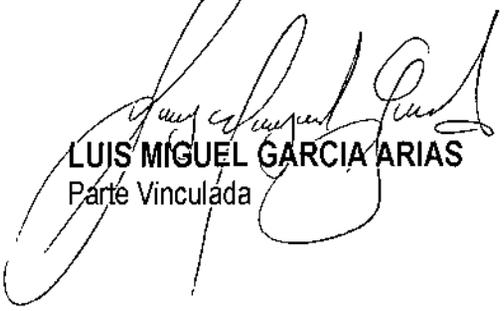
13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.

DIANA MILENA ORJUOLA CUARTAS
 Juez

Radicación: 73001-33-33-008-2018-00314-00
Demandante: HELENA CHACON QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE CAJAMARCA
Vinculada: MARLENE GIRON LARA


KEVIN HERIBERTO ANGEL CASTRILLON
Apoderada Parte demandante


LUIS MIGUEL GARCIA ARIAS
Parte Vinculada


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria Ad- Hoc




LUIS EVELIO GOMEZ VELASCO
Parte demandada – M. de CAJAMARCA

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105

